

San Juan de Pasto, 5 de agosto de 2025

Señores,
JUZGADOS CONSTITUCIONAL DE PASTO
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Daniel Jesue Rubiano Naspirán.

Accionados: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia.

DANIEL JESUE RUBIANO NASPIRÁN, identificado con cedula de ciudadanía domiciliado en la ciudad de San Juan de Pasto, actuando a nombre propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, así como el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito presentar acción constitucional de tutela en contra de Fiscalía General de la Nación, identificada con NIT. 800.152.783-2 y Corporación Universidad Libre, identificada con NIT. 860.013.798-5, quienes constituyeron la UT Convocatoria FGN 2024, la cual se encuentra encargada de llevar a cabo el proceso de selección para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, en procura de que sean amparados mis derechos fundamentales, confirma las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El suscrito se presentó al Concurso de Méritos FGN 2024, donde fue registrado con código de inscripción 0086797 en el código de empleo I-204-M-SAI-(3), correspondiente a tres (3) cargos como asistente de fiscal 1 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
2. El suscrito eligió presentarse al cargo en cuestión con pleno conocimiento del requisito propuesto por el concurso de méritos relacionado con lo siguiente:

“En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés. Providencia y Santa Catalina. deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3,

así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento”.

3. En ese sentido, se consideró en el momento de la inscripción que el requisito propuesto a todas luces advierte un carácter inconstitucional, a pesar de fundamentarse en normas de orden público como las referidas, dicho carácter se advierte teniendo en cuenta que las personas que se presenten a este departamento deben contar con la residencia en el momento de la apertura de las vacantes, sin embargo, el tiempo para obtener la misma es mínimo y se debería incurrir en un trámite administrativo que implica determinados costos que en caso de no acceder al empleo podría ser innecesario. Igualmente,
4. Se resalta que el tiempo de inscripción para los cargos y el desgaste que implica obtener *“la respectiva tarjeta de* son limitantes no fundados para acceder a un cargo de carrera administrativa en el departamento mencionado, vulnerando los derechos fundamentales que relaciono en el siguiente acápite.
5. Teniendo en cuenta lo anterior y como era de esperarse el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos manifestando que el suscrito no continua en el proceso de selección teniendo en cuenta el argumento mencionado previamente.

6. Así, el 4 de julio de 2025 se presentó reclamación en el sentido del escrito anterior ante los organizadores del concurso de méritos, solicitando la no vulneración de los derechos fundamentales del suscrito y agotando
7. La reclamación mencionada fue atendida el pasado 25 de julio de 2025 a través de la plataforma dispuesta para el efecto, rechazando la pretensión presentada por el suscrito, la cual finalmente era continuar en el concurso de méritos hasta agotar todas las etapas pertinentes, garantizando sus derechos fundamentales. Así, se establecerá en los fundamentos de derecho que la posición de los organizadores del concurso de méritos reviste un carácter inconstitucional al exigir requisitos de residencia para participar por una plaza, aún peor, cuando manifiestan que el motivo real fue que se considera como un requisito para el concurso y se limitan a establecer que el mismo no se cumplió, lo cual no tiene fundamento constitucional, ya que los requisitos de un concurso de méritos no pueden sobreponerse a los derechos fundamentales del suscrito y en general de los colombianos que deseen presentarse a la plaza mencionada y su proyecto
8. En la respuesta a la reclamación mencionada los organizadores del concurso argumentan lo siguiente:

“Ahora, respecto a _____ para los empleos ofertados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es preciso señalar que, el Acuerdo No. 001 de 2025 señaló de manera clara que debía aportarse dicho soporte en la aplicación SIDCA3 desde la etapa de inscripciones (...) Como se observa, era obligación del aspirante aportar el documento requerido para las inscripciones, al tratarse de un requisito de participación para continuar en Concurso”.

En lo anterior, los organizadores del concurso se amparan para rechazar la solicitud presentada, sin tener en cuenta la vulneración de derechos fundamentales del suscrito, ya que la residencia de un lugar en Colombia no puede ser limitante para participar a cargos públicos en el país, lo cual a todas luces afecta el principio del mérito, igualdad, debido proceso y trabajo, así como a ejecutar el proyecto de vida como se considere pertinente.

9. En el transcurso del tiempo mencionado, el suscrito recibió la notificación relacionada con la aceptación de continuar en concurso de méritos “*Proceso de Selección para Auxiliar Administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil 2025*”, frente a la cual también se presentó a San Andrés y no se exigió el requisito mencionado, ya que a todas luces es inconstitucional, teniendo en cuenta el carácter de meritocracia que envuelve a estos concursos. Es evidente que existe una discrepancia en los requisitos para presentarse a los concursos de mérito en el territorio nacional, teniendo en cuenta lo mencionado y aunque puedan variar dependiendo del concurso los derechos fundamentales no lo hacen y así, lo han entendido los organizadores del concurso relacionado con Registradora, quienes con la aceptación del suscrito al concurso reconocen que el tener tarjeta de residencia para vivir en San Andrés no puede ser un limitante para que un colombiano pueda participar en los concursos de mérito y aún más desarrollar su proyecto de vida en dicho lugar.
10. A continuación se relacionan los argumentos relacionados con derechos fundamentales que soportan lo mencionado, la reclamación y posterior acción de tutela. Así, se establecerá que el imponer un requisito de carácter inconstitucional en un concurso de méritos y llevarlo hasta las últimas consecuencias no se encuentra por encima de los derechos fundamentales de colombianos como el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Decreto 2762 de 1991 que cita el organizador del concurso de méritos en su artículo 3 expresa las formas en las cuales una persona puede obtener la residencia, para el efecto, se evidencia que para todos los efectos se requiere un tiempo extenso en la isla para obtenerla o modificar el estado civil de la persona que desee adquirir la residencia, entre otros requisitos complejos, los cuales son completamente acordes a la protección de la población y no vulneración de los derechos de las personas que habitan el lugar, además de las condiciones ecológicas del departamento. Es comprensible lo anterior, sin embargo, cuando se acceda al cargo público es posible tramitar la tarjeta de residencia, incluso la Fiscalía puede realizar el respectivo acompañamiento para el trámite y esto no afecta los intereses de la población que reside en dicho territorio, ahora bien, si restringe la participación de profesionales idóneos que pueden mejorar la entidad en dicho

territorio y que por concurso de méritos podría optimizar las condiciones de vida de los residentes en San Andrés haciendo parte de la misma y con las más altas calidades de todo el territorio nacional. Entonces, el requisito propuesto restringe a la población San Andresana a contar con profesionales colombianos de otros lugares del país posiblemente más idóneos teniendo en cuenta el principio de meritocracia respecto de los que si tienen la tarjeta de residencia actualmente, el cual es un número limitado.

2. En el presente caso, la inclusión y exigencia del requisito de residencia en San Andrés, Providencia y Santa Catalina para participar en el concurso de méritos convocado para Fiscalía General de la Nación, vulnera de manera directa y flagrante los siguientes derechos fundamentales:

I. Derecho de Acceso a Cargos Públicos y Principio del Mérito (Art. 40, Num. 7 y Art. 125 C.P.):

Afectación al Principio del Mérito: La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 40 numeral 7 y 125, establece que el acceso a la función pública debe basarse en el mérito y las calidades de los aspirantes, garantizando la igualdad de oportunidades. El concurso público es el mecanismo idóneo para asegurar la selección del personal más idóneo. Esto debe aplicar para todo ciudadano colombiano.

Barrera Irrazonable y Desproporcionada: El requisito de residencia en San Andrés, al no guardar una relación de causalidad directa, necesaria y proporcionada con las funciones esenciales del cargo a proveer como asistente de fiscal constituye una barrera injustificada para el acceso de todos los ciudadanos colombianos a un cargo público. Limitar la participación a quienes residen en un territorio específico, sin una justificación constitucional válida, desnaturaliza el principio del mérito y restringe indebidamente el universo de aspirantes cualificados, impidiendo la selección del mejor talento humano para el servicio público.

Desconocimiento del Carácter Nacional del Concurso: Los concursos de méritos para cargos públicos, salvo excepciones taxativas y constitucionalmente justificadas, tienen un carácter nacional. La imposición de una residencia local como requisito general para un cargo que no demanda una condición territorial específica para su desempeño efectivo, contraviene esta naturaleza y el espíritu de la carrera administrativa.

II. Derecho a la Igualdad (Art. 13 C.P.):

Discriminación Irrazonable: La exigencia de residencia en San Andrés crea una diferenciación arbitraria entre los ciudadanos colombianos. Aquellos que residen en otras partes del territorio nacional, a pesar de poseer las mismas o incluso superiores calidades académicas y profesionales para el cargo, son excluidos ipso facto por una condición geográfica que no es un factor determinante del mérito o la idoneidad para la función a desempeñar.

Ausencia de Criterio Objetivo y Razonable: La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las diferenciaciones en los concursos de méritos deben basarse en criterios objetivos, razonables y relacionados directamente con las competencias necesarias para el cargo. El domicilio o la residencia, en este contexto, no cumplen con dicho criterio, generando una desigualdad de oportunidades en el acceso a la función pública.

Afectación a la Libre Circulación: Aunque no es el núcleo principal, esta restricción indirectamente afecta la libertad de circulación y establecimiento al coartar las oportunidades laborales de los ciudadanos en su propio país, salvo que cumplan una condición geográfica particular no justificada.

III. Derecho al Debido Proceso (Art. 29 C.P.):

Vulneración del Principio de Legalidad y Reglas Claras: Si bien la convocatoria es la ley del concurso, no puede contener requisitos que contravengan la Constitución y la Ley. La inclusión de un requisito de residencia injustificado altera las reglas de juego justas y equitativas que deben regir un proceso de selección.

Defecto en la Construcción de las Reglas del Concurso: El proceso de selección no solo debe cumplir con los trámites formales, sino que sus reglas sustantivas deben estar acordes con los principios constitucionales. La exigencia de residencia, al ser inconstitucional, vicia el diseño mismo del concurso, afectando la garantía de un proceso justo y transparente para todos.

Infracción del Principio de Proporcionalidad: Las limitaciones o requisitos adicionales en un concurso deben ser proporcionales al fin que persiguen. La restricción de residencia no es proporcional a la necesidad de seleccionar al mejor talento para un cargo que, presumiblemente, no exige una vinculación territorial específica para su desempeño.

IV. Derecho al Trabajo (Art. 25 C.P.):

Barrera Injustificada al Acceso Laboral Digno: Aunque no es un derecho absoluto a un empleo específico, el derecho al trabajo implica que el Estado debe garantizar condiciones para el acceso digno a este. La exigencia de residencia se convierte en un impedimento ilegítimo para el acceso a una oportunidad laboral en el sector público, que debería estar abierta a todos los ciudadanos bajo criterios de mérito. Cabe resaltar que para el efecto puede existir un perjuicio irremediable.

3. Cabe resaltar que lo relacionado previamente se soporta en sentencias de la Corte Constitucional como la Sentencia C-387/23 y Sentencia C-034/15 entre otras, donde se especifican cuestiones adicionales como que el concurso debe ser abierto para todos como ciudadanos colombianos. Igualmente, se debe tener en cuenta el derecho al libre proyecto de vida estimado en la sentencia 366/08 de la misma corporación.
4. Es importante mencionar que cuando sean seleccionadas las personas para el cargo a proveer se facilitaría adquirir la residencia de conformidad con lo contemplado en el Decreto citado en el numeral primero. Adicionalmente, de ser el caso es posible tramitar la residencia buscando la posibilidad de obtenerla en el transcurso del desarrollo del concurso. Por tal motivo y fundamentado en lo anterior me permito presentar la siguiente.
5. Finalmente, es importante mencionar que se cumplen todos los requisitos de subsidiariedad, teniendo en cuenta que se agotó el trámite de reclamación hay legitimación por activa y pasiva, inmediatez teniendo en cuenta que aún no se desarrolla la siguiente etapa del concurso que tendrá lugar el 24 de agosto de 2025 y la respuesta que se otorgó fue hace 10 días calendario.

DERECHOS VULNERADOS

Se busca la prevención del derecho al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, principio de méritos y libre proyecto de vida.

JURAMENTO

Se jura que sobre las pretensiones y hechos aquí plasmados no se ha presentado acción constitucional de tutela previa a la debidamente fundamentada en este escrito.

PETICIONES y MEDIDAS PROVISIONALES

PRIMERO: DANIEL JESUE RUBIANO NASPIRÁN continúe y supere la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección teniendo en cuenta lo anterior. El suscrito se presentó al Concurso de Méritos FGN 2024, donde fue registrado con código de inscripción 0867797 en el código de empleo I-204-M-SAI-(3), correspondiente a tres (3) cargos como asistente de fiscal 1 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo anterior garantizando la no vulneración de derechos fundamentales del suscrito.

SEGUNDO: Se suspenda el desarrollo del concurso hasta que se resuelva la situación jurídica en cuestión. Garantizando los derechos fundamentales del suscrito.

ANEXOS

Escrito de reclamación del suscrito
Escrito de respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.
Pruebas de aceptación a concurso Registraduría.

NOTIFICACIONES

Remitirlas a la dirección electrónica o a través de la plataforma destinada por el concurso en el usuario del suscrito.

Los accionados conforme a sus comunicaciones las recibirán en la Calle 37 # 7-43 y/o dirección electrónica infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

~~DANIEL~~ JESUE RUBIANO NASPIRÁN.